

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 503-2019

Lima, 27 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800053608 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, COLIBRI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 13 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Doble D” de COLIBRI.
- 1.2 **18 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1669-2018 se notificó a COLIBRI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de junio de 2018.-** COLIBRI presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 551-2018-OS-GSM se notificó a COLIBRI el Informe Final de Instrucción N° 2344-2018.
- 1.5 **13 de noviembre de 2018.-** COLIBRI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2344-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COLIBRI de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por operar el Depósito de Relaves N° 3 sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 503-2019**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE COLIBRI

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) El Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1720 se sustenta en la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 del 28 de diciembre de 2017, la cual nunca le ha sido notificada y recién se tomó conocimiento con la notificación del Oficio N° 1669-2018, por lo que se procederá a impugnar judicialmente la citada Resolución.

En tal sentido, no es posible sancionar por una infracción que aún no ha sido resuelta ni ha quedado consentida, lo cual imposibilita el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- b) COLIBRI cuenta con todas las autorizaciones requeridas para su normal desarrollo y ejecución de actividades. El artículo 38° del RPM no tiene relación con la imputación toda vez que recae sobre un depósito de relaves, sin que se cuestione que COLIBRI haya construido y puesto en funcionamiento la concesión de beneficio sin los permisos correspondientes.

En tal sentido, el numeral 1.2 del Rubro B no resulta aplicable ni tipifica el hecho cuestionado, por lo que existe afectación a los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar el Deposito de Relaves N° 3 sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM, según texto vigente a la fecha de la supervisión,² establece lo siguiente:

¹ El descargo b) es reiterado en los descargos al Informe Final de Instrucción.

² La citada obligación se mantiene vigente a la fecha bajo el siguiente texto: “La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y previa presentación de la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de corresponder,

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que los depósitos de relaves constituyan componentes auxiliares exceptuados de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Se verificó que el titular de actividad minera viene depositando relaves del proceso de cianuración de la planta de beneficio en el depósito de relaves N° 3, la cantidad total de relaves depositados es de 11,000 toneladas, el área del depósito de relaves es de 25,000 m², el borde libre es de 18.40 m. Sin embargo, el titular de la actividad minera no cuenta con autorización de funcionamiento otorgado por el MEM para la disposición de relaves en el depósito de relaves N° 3”.*

Para complementar lo señalado, la Supervisora adjuntó las fotografías N° 23, 24, 28, 29, 30 y 31 (fojas 4 a 5 reverso), donde se puede apreciar la tubería para el transporte de relaves, su descarga y el relave acumulado en el Depósito de Relaves N° 3.

Asimismo, se adjuntó el Acta de Medición de Campo que detalla las distintas mediciones efectuadas al Depósito de Relaves N° 3.

De otro lado, conforme se indicó en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2965-2016 (fojas 9 a 12), mediante Oficio N° 500-2016-MEM-DGM del 5 de abril de 2016, la DGM comunicó a Osinergmin que el título de concesión de beneficio de la planta de beneficio “Doble D”, otorgada mediante Resolución Directoral N° 227-99-EM-DGM del 24 de noviembre de 1999, autorizó el funcionamiento de un único depósito de relaves (Depósito de Relaves N° 1). En consecuencia, el Depósito de Relaves N° 3 no cuenta con autorización de funcionamiento.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, el hecho imputado generó la imposición de un mandato orientado al levantamiento del incumplimiento suscitado, impuesto por Osinergmin a través de la Resolución N° 16-2018-OS/GSM (fojas 51 y 51 reverso).

Cabe señalar que los mandatos constituyen medidas administrativas que se imponen al administrado para garantizar que actúe en cumplimiento de sus deberes o para evitar que cometa o continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable. Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 5) del artículo 27° del RSFS, los mandatos tienen carácter ejecutable desde su emisión. En tal sentido, la medida administrativa establece las condiciones para su exigibilidad, por lo que ante el incumplimiento de la misma no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria por encontrarse el administrado obligado a observar su cumplimiento.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso k) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado por infracción al artículo 38° del RPM, es distinto del procedimiento donde recayó la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 del 28 de diciembre de 2017 (Expediente 201600055594), relacionado al incumplimiento del artículo 37° del RPM, por lo que la eventual omisión de la notificación del citado acto administrativo no incide en el presente procedimiento.

Respecto al descargo b), cabe señalar que de acuerdo con el artículo 38° del RPM, una vez concluida la construcción del proyecto de otorgamiento o modificación de la planta de beneficio, corresponde al titular minero dar aviso a la DGM a efectos de que disponga la inspección de verificación de las obras de construcción y, de encontrarse conforme al proyecto original aprobado, emita la autorización de funcionamiento que permita operar los componentes construidos.

Por tanto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio recae sobre el conjunto de componentes que la conforman, de manera que la incorporación de nuevos componentes obliga al titular minero a solicitar la respectiva autorización de la DGM, con excepción de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que los depósitos de relaves constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

Por otro lado, conforme al Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1) del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Por su parte el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación con tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Sobre este particular, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en la LGM y las disposiciones reglamentarias, entre las cuales se tiene el artículo 38° del RPM. Asimismo, el literal l) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, de acuerdo a los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores cuentan con la funciones normativa, fiscalizadora y sancionadora, que les autoriza a tipificar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg, dispone que el Osinergmin se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones aplicables.

En virtud de las citadas normas, mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 039-2017-OS/CD se aprobó el Cuadro de Infracciones, con la previsión de las conductas constitutivas de infracción administrativa en el ámbito de las actividades mineras de competencia de Osinergmin, así como las sanciones aplicables.

Ahora bien, en el presente procedimiento sancionador se imputó a COLIBRI la infracción tipificada en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones por incumplimiento del artículo 38° del RPM, el cual establece la obligación de contar con autorización de funcionamiento emitida por la DGM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 503-2019

Al respecto, la autorización de funcionamiento se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio conforme al procedimiento regulado en el ítem 40-B, del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 038-2014-EM, vigente a la fecha de la supervisión, que estableció los siguientes supuestos sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- Ampliación de la capacidad instalada o instalación de componentes, que impliquen nuevas áreas.
- Ampliación de la capacidad instalada (instalaciones adicionales y/o mejora de procesos) sin ampliación de área.
- Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área.
- Autorización de nuevo pad de lixiviación, depósito de relaves o su ampliación o recrecimiento.

Por tanto, COLIBRI debió solicitar la modificación de la concesión de beneficio y contar con autorización de funcionamiento emitida por la DGM antes de poner en operación el Depósito de Relaves N° 3, lo cual no ocurrió en el presente caso, conforme se evidenció en la visita de supervisión.

De acuerdo a lo expuesto, no existe afectación a los principios de Debido Procedimiento y de Legalidad previstos en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa es objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 38° del RPM

³ Disposición Complementaria Única.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, COLIBRI ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que COLIBRI no ha acreditado el inicio del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme anterior, COLIBRI sí es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante⁴.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

COLIBRI presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

⁴ A través de la resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 964-2016-OS/GSM del 5 de abril de 2016 se sancionó a COLIBRI por infracción al artículo 38° del RPM, por operar la planta de beneficio Doble D sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM para una capacidad superior a la prevista. Esta resolución fue confirmada mediante Resolución N° 294-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016 (fojas 52 a 58).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 503-2019

Cuadro N° 1: Estimación de periodo de acumulación de relaves

Periodo	Mes	Mineral Extraído TM	gr Au Obtenido	Relave Obtenido TM	TM Acumulado	TM en Infracción
2017	Enero	1,696.41	25,140.95	1,696.38	15,240.28	
	Febrero	2,165.59	33,877.77	2,165.56	13,543.90	
	1 - 6 Marzo	399.10	5,716.94	399.09	11,378.34	
	7 – 31 Marzo	1,662.90	23,820.58	1,662.88	10,979.25	
	Abril	2,612.53	37,595.21	2,612.49	9,316.37	11,000.00
	Mayo	2,806.13	40,553.63	2,806.09	6,703.88	
	Junio	2,780.30	40,566.39	2,780.26	3,897.79	
	1 - 13 Julio	1,117.54	15,326.95	1,117.53	1,117.53	
	13 - 31 Julio	1,547.37	21,221.94	1,547.35	1,547.35	33,758.50
	Agosto	2,873.49	39,720.64	2,873.45	4,420.80	
	Septiembre	3,157.91	43,825.27	3,157.87	7,578.66	
	Octubre	2,953.11	42,874.11	2,953.07	10,531.73	
	Noviembre	2,871.33	40,909.57	2,871.29	13,403.02	
	Diciembre	3,225.47	48,597.25	3,225.42	16,628.44	
2018	Enero	3,174.89	42,915.26	3,174.85	19,803.29	
	Febrero	2,918.60	40,698.63	2,918.56	22,721.85	
	Marzo	2,899.53	69,710.00	2,899.46	25,621.31	
	Abril	2,806.00	66,290.00	2,805.93	28,427.24	
	Mayo	2,899.54	74,767.00	2,899.46	31,326.70	
	1 -26 Junio	2,431.86	54,768.13	2,431.81	33,758.50	

Fuente: foja 6 reverso y 54, fojas 28, 47, 192 y 193 de Exp. 201800057679, ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Utilidades del periodo en Infracción

Año	Utilidad Anual S/	Periodo	Número de Días	Utilidad S/ sept. 2018
2017	5,113,702.95 ⁵	7 - 31 Marzo	25	350,253.63
		Abril	30	420,304.35
		Mayo	31	434,314.50
		Junio	30	420,304.35
		1 - 13 Julio	13	182,131.89
		13 - 31 Julio	18	252,182.61
		Agosto	31	434,314.50
		Septiembre	30	420,304.35
		Octubre	31	434,314.50
		Noviembre	30	420,304.35
Ene - Set 2018	4,814,562.78 ⁶	Diciembre	31	434,314.50
		Enero	31	546,708.59
		Febrero	28	493,801.31
		Marzo	31	546,708.59
		Abril	30	529,072.83
		Mayo	31	546,708.59
		1 - 26 Junio	26	458,529.79

Fuente: foja 6 reverso y 54, fojas 28, 47, 192 y 193 de Exp. 201800057679, ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GSM.

⁵ Se estima la utilidad neta para el periodo de enero a diciembre de 2017, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (promedio de estados financieros reportados BVL en 2017).

⁶ Se estima la utilidad neta para el periodo de enero a setiembre de 2018, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (promedio de estados financieros reportados BVL en 2017).

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito⁷

Periodo	Año	Utilidad Anual 2017: Ene-Dic/ 2018: Ene- Set	Número de Días	Utilidad S/ set. 2018
7.marzo ^(a) - 13.julio	2017	5 113 702.95	129	1 807 308.71
14. julio - 31 dic.			171	2 395 734.81
1. enero - 26.junio ^(b)	2018	4 814 562.78	177	3 121 529.72
Utilidad en el periodo ilícito de disposición				7 324 573.24
Utilidad asociada a la disposición en el Depósito de Relaves N° 3 ^(c)				1 234 923.05

(a) Para fines de cálculo se estima como fecha de inicio de disposición de relave el 7.marzo.2017, considerando volúmenes de relave obtenidos de balance metalúrgico y que a fecha de detección (13.julio.2017) se almacenaba 11 000 TM de relave. (b) Fecha de notificación de mandato de paralización de disposición de relaves. (c) En la unidad sólo se dispone en un depósito de relaves. El valor agregado asociado al depósito de relaves es 16.86%.

Fuente: fojas 6 reverso y 54; fojas 28, 47, 192 y 193 de Exp. 201800057679; ESTAMIN; BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 4: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Utilidad asociada a la disposición en el Depósito de Relaves N° 3	1 234 923.05
Probabilidad	100%
B/P (S/)	1 234 923.05
Valor tope de la escala, VT (S/)	41 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	1 234 923.05
Factor de Gradualidad por comisión de infracción	n.a.
Valor Base Graduado	1 234 923.05
Valor de las Ventas, VV (S/) ⁸	41 928,116.34
1% del Valor de las Ventas (S/)	419 281.16
Monto del segundo valor base, M (S/)	419 281.16
Factor de reincidencia	1.075
Multa (S/)	450 727
Multa (UIT)⁹	107.31¹⁰

5.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de fundición y refinación para refinados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{11}$$

⁷ Se estima la utilidad neta para los años 2017 y 2018, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (promedio de estados financieros reportados BVL en 2017). Se prorratea por el número de días.

⁸ Información obtenida de ESTAMIN.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/. 4200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

¹⁰ Conforme a Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-OS/CD.

¹¹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

$$\text{Concentradora:} \quad C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$$

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 503-2019

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de ESTAMIN.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹² .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹³ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁴, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁵. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen concentrados de cobre, plomo, plata y zinc, presentan en promedio el 62.13%¹⁶ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).

Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el 69.26%¹⁷ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición). A fin de calcular el factor de valor

Concentradora y fundición:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
----------------------------	---

Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$
-------------------------	------------------------------------

¹² En el presente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹³ Ídem.

¹⁴ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁶ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13% y VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%

¹⁷ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: VA conc. a fundición=69.26%. VA' mina=1-69.26%=30.74%.
 $VA''\ Flot.\ y/o\ GCMC = 62.13\% \times 30.74\% / 37.87\% = 50.42\%$, para unidades que obtienen oro doré (Conc y Rel).

$VA''\ fundición$	$= 69.26 - 50.42\% = 18.84\%$
-------------------	-------------------------------

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 503-2019**

agregado que proporciona el depósito de relave con la planta de beneficio, se estima que la inversión¹⁸ es de US\$ 63 984 500 (33.45 %) y US\$ 127 315 400.00 (66.55%), respectivamente, con lo cual se obtienen que el porcentaje¹⁹ de valor agregado para el presente caso es de 16.86%.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR a MINERA COLIBRÍ S.A.C.** con una multa ascendente a ciento siete con treinta y un centésimas (107.31) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005360801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 27/02/2019
13:42:30

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

¹⁸ Información obtenida de la Sección: Modelos de Costos de la Publicación Cost Mine: Mine Cost Estimating (InfoMine USA Inc., 2014, Página CM 156).

¹⁹ $VA''' \text{ Rel} = 50.42\% \times 33.45\% = 16.86\%$; $VA''' \text{ Flot. y/o GCMC} = 50.42\% \times 66.55\% = 33.56\%$.